

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA)
Demandante: FLOR MARÍA CARO DE PÉREZ
Demandados: MARÍA CECILIA DÍAZ JURADO
Radicado: APELACION SENTENCIA

Radicación núm. 1100140030312020 00033 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta instancia.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1.1. La ciudadana Flor María Caro de Pérez incoó demanda contra María Cecilia Díaz Jurado con apoyo en el siguiente contenido fáctico¹:

1.1.1. De trámite ante el Juzgado 10º Civil Municipal de esta ciudad con número único de radicación 110014003010200000776-00 cursa ejecutivo de María Cecilia Díaz Jurado contra Luis Adolio Caro Convita; a su interior se perfeccionó una medida cautelar en porcentaje de un bien raíz, se precisa de un error, sin embargo, el juicio continuo.

1.1.2. En ese proceso se realizó una adjudicación, previa una diligencia de remate, de modo que, transcurrió un tiempo considerable, cierto es, no proveerse aún sobre la entrega efectiva y de contera la decisión de mérito adoptada de proseguir con la ejecución no se ha cumplido en integridad, superándose el lapso de cinco (5) años para ejecutar el acto procesal de la sentencia, incumpléndose sin justificación, por ende, en frases de la demandante “*se ha extinguido la obligación ejecutiva y sus derechos*”.

2. Una vez intimada la pasiva², se contestó, formulándose excepciones de mérito, entre otras, las tituladas “*EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*”³.

3. Decisión de primer grado

3.1. La jueza de primer grado en sentencia anticipada de 30 de junio de 2021 con apego a la jurisprudencia reseñada y en el material suasorio, resolvió desestimar

¹ 01PrimerInstancia, PDF01FLS.1-363, folios 345-351, 358-362.

² 01PrimerInstancia, PDF11DiligenciaNotificaciónPersonal, folio 2.

³ 01PrimerInstancia, PDF12ContestaciónDemanda, folios 1-12.

las pretensiones de la demanda ante la imposibilidad jurídica de declarar la prescripción luego de la emisión de la providencia de proseguir con la ejecución, terminó el asunto con la consecuente condena en costas procesales a cargo de la parte demandante⁴.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto el recurso de apelación.

B. La pretensión.

5. La ciudadana Flor María Caro de Pérez acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión a María Cecilia Díaz Jurado, en busca de la extinción por el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva contenida en la sentencia de 8 de junio de 2000 emitida al interior del proceso ejecutivo con radicación núm. 1100140030102000 00776 00 de curso legal, en principio, ante el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá D. C., como consecuencia de tal declaración, así mismo se extinguió el derecho de exigir los efectos de dicha providencia judicial con la consecuente terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, amén de dejar sin efectos el remate aprobado y el pago de perjuicios estimados bajo juramento.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁵

6. En resumen la inconformidad del apelante estribó en una sentencia de tutela referenciada como uno de los sustentos del proceso del epígrafe; se argumentó que pese corresponder a una decisión *inter-partes*, es un elemento auxiliar del derecho, máxime, cuando proviene de la Corte Constitucional, luego, no puede desconocerse por el juez de instancia dado su derrotero sustancial y procesal con apego su aplicación a casos análogos.

6.1. Se afianzó la similitud de un proceso de ejecución a uno declarativo, pues, emerge de una demanda, de un título ejecutivo, de unos medios de prueba, etcétera y halló diferencia, el uno iniciar con un mandamiento de pago y los otros con un auto admisorio de la demanda, es decir, “NO HAY SENTENCIA”.

6.2. Agregó, una vez agotados ambos procesos en su trámite con sus distinciones; en el proceso ejecutivo se emite sentencia, en frases de la parte apelante “EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LA SENTENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LAS (sic) Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”, sin embargo, es una sentencia y completó “justamente es allí donde se reconoce a través de la Jurisdicción la existencia de la obligación, se ordena seguir adelante la ejecución y se ordena el remate de bienes”.

6.3. Dijo acudir a este proceso porque, en su sentir, no hay otra vía jurisdiccional para finiquitar los derechos contenidos en la orden de seguir adelante con la ejecución y, al interior de ese asunto, está cautelado un bien, circunstancia que “NO PUEDE DIFERIRSE EN EL TIEMPO” debido a que, no puede quedar *sub judice* y

⁴ 01PrimerInstancia, PDF15SentenciaAnticipada, folios 1-6.

⁵ 01Primera Instancia, PDF17RecursoApelación, folios 1-4.

no es factible aplaudir la desidia y deslealtad de la parte demandada en perjuicio del extremo actor.

6.4. Finalmente, citó las reglas 1625-10^o, 2512, 2535 y 2536 de la Codificación Civil, así como algunos apartes de la sentencia de tutela núm. 581 de 27 de julio de 2011, para referir el paso del tiempo en más de cinco (5) años, en tanto, Díaz Jurado no ha ejecutado en su integridad la orden de seguir adelante con la ejecución sin justificación válida, extinguiéndose la obligación ejecutiva y sus derechos.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

7. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo *«deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley»* (art. 328) ...”.⁶

E. Problema Jurídico.

8. Los interrogantes a resolver:

(1) ¿Es o no posible jurídicamente declarar la extinción por prescripción de la acción ejecutiva de una sentencia de seguir adelante con la ejecución emitida al interior de un juicio ejecutivo con base en la regla 507 inciso 2^o del Código de Procedimiento Civil?

(2) ¿Cuál es la fuerza vinculante de las sentencias de tutela?

F. El Caso Concreto.

9. Desde el pórtico la decisión cuestionada debe recibir **confirmación** por las razones expuestas a continuación:

9.1. Desde una perspectiva teleológica es esencial distinguir la clasificación de los procesos judiciales atendiendo la índole de las prestaciones materiales, así: de un lado están los procesos **de conocimiento** partiéndose de una duda o controversia en torno a una determinada relación jurídica, surgiendo la necesidad actual de tutela ante el estado de inseguridad jurídica latente, contrario *sensu*, los procesos **ejecutivos** se enmarcan en un derecho material cifrado desde el inicio en un documento que, sí o sí, debe incorporarse con el libelo genitor, trátase de un título valor o cualesquiera de los consabidos en el artículo 422 del Código General del Proceso⁷o franqueable en alguna normatividad especial.

⁶ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

⁷ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil anterior.

La doctrina ha expresado:

“Los procesos *de conocimiento*, que en su subespecie de contenciosos, **parten de la incertidumbre del derecho material pretendido**, como que es necesaria en ellos una etapa probatoria y de alegatos para acreditarlo y definirlo, o desvirtuarlo o negarlo, de acuerdo a los intereses del demandante y del demandado, pero que de todos (sic) maneras corresponderá al juez decidir al respecto en la sentencia.

Y los procesos *ejecutivos*, **cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda**, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y **esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento** simple y complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, **que puede** consistir en una sentencia o auto proferido por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.”⁸. (Se resaltó)

9.2. A su turno, desde el horizonte del derecho de acción, también existe una clasificación⁹ y por supuesto unos criterios diferenciadores: (a) La *acción declarativa*, pretendiéndose la existencia o no de una determinada relación jurídica, (b) La *acción de condena*, además de la imposición de una determinada prestación, se precave su satisfacción y si no se cumple de forma voluntaria puede forzarse su ejecución y (c) La *acción ejecutiva*, la certeza del derecho mismo, esto es, una pretensión insatisfecha.

Puntualizó la literatura:

“La acción declarativa no persigue la condena del adversario sino hacer que **se declare por medio de un fallo que haga tránsito a cosa juzgada la existencia de una determinada relación de derecho**, puesta en duda o discutida..., *Acción de condena*. Mediante esta acción el actor pide al juez que imponga al demandado determinada prestación. **Si tiene éxito no sólo se declara la existencia del derecho sino que se falla que tal derecho debe ser satisfecho**; y si no ocurre esto voluntariamente, el actor puede, fundándose en tal sentencia, provocar la ejecución forzada del derecho declarado contra el demandado..., *Acción ejecutiva*, ...Es preciso observar que **para poder proceder a la realización coactiva del derecho debe tenerse certeza del derecho mismo**. Deben concurrir, por tanto, actos y hechos de los que el derecho resulte indiscutiblemente comprobado (pretensión insatisfecha). Así, **para poder ejecutar una acción ejecutiva, menester es que el derecho resulte previamente establecido, o mediante sentencia, o mediante cualquier otro acto a que la ley atribuya el valor legal de un acto de comprobación; en otras palabras, que se tenga un título ejecutivo.**”¹⁰. (Se resaltó)

9.3. Así las cosas, no puede apriorísticamente argumentarse con visos de validez que los acordes diferenciadores entre uno y otro proceso [ejecutivo y declarativo] son mínimos o de poca monta por el mero hecho de emitirse en uno (ejecutivo), orden de apremio y en el otro (declarativo) admisorio de la demanda, en realidad, hilar de esa forma es desatender toda una Teoría del Derecho Procesal Civil Parte General y Especial con marcadas distinciones entre uno y otro.

Explicitó la doctrina:

“Aun cuando los procesos ejecutivos presentan puntos comunes a los procesos de conocimiento contenciosos (no ser de jurisdicción voluntaria, estar integrado por demandante y demandado, hallarse conformados por etapas preclusivas, iniciarse por demanda de parte, etc.). Su objeto los diferencia ostensiblemente. Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego

⁸ VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Señal Editora. 9º Ed. 1997, página 19.

⁹ Se hará mención, únicamente, a las íntimamente relacionadas con el asunto sometido a conocimiento.

¹⁰ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil -Parte General-. Ediciones Lerner. 5ª Ed. 1965, páginas 129, 133 y 134.

entendido, según correcta apreciación de Caravantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial,...”¹¹.

9.4. Ahora, ciertamente la sentencia como acto jurídico procesal hace presencia irrestricta en estos escenarios, pues, al fin y al cabo, se constituye en una pieza de preponderante relevancia, pues, el juez con aplicación de la ley emite una resolución sobre la cuestión en controversia, resume y concreta la comprobación sobre los hechos y el derecho aplicable, en realidad, se constituye en un acto de inteligencia y de soberanía del Estado.

Armonizó la doctrina:

“Judicialmente, la sentencia es la medida o norma dictada por el órgano jurisdiccional del Estado, para resolver un conflicto, mediante la aplicación de una regla jurídica o del derecho (material o sustancial y de derecho procesal), por la cual se decide sobre el objeto del proceso, y se culmina una instancia, bien sea en única, primera o segunda instancia o poniendo fin al proceso por virtud de un recurso extraordinario o excepcional (como cuando se formula revisión, casación o súplica extraordinaria o anulación)”¹².

En otra:

“El análisis del concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción constituyen los pilares básicos de la teoría del derecho procesal, por cuanto, como lo anota Couture, ‘el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción’. Etimológicamente, *sentencia* significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, y en verdad tal acepción informa mucho al alcance del concepto desde el punto de vista procesal, puesto que la sentencia es precisamente el parecer que el juez tiene respecto de las pretensiones o excepciones sometidas a su decisión.”¹³.

9.4.1. De otro lado, en el ámbito del proceso ejecutivo surge una situación especial en tanto, como líneas atrás se advirtió, este procedimiento se emplea por el acreedor contra su deudor moroso para conminarle breve y sumariamente la satisfacción de una cantidad líquida debida y exigible en virtud de un **documento indubitado**; en el *sub-examine* conforme la documental, el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá D. C., libró orden de pago a favor de la aquí demandada y contra Caro Combata (q.e.p.d.)¹⁴ por capitales de tres (3) letras de cambio junto con sus intereses¹⁵, en ese juicio con data 22 de mayo de 2000 el ejecutado recibió notificación personal del mandamiento ejecutivo¹⁶ y guardó silencio, profiriéndose en esa época sentencia del artículo 507 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil con fecha 8 de junio de 2000 notificada por anotación en estado núm. 096 de 12 de junio de esa misma anualidad¹⁷.

9.4.2. Obsérvese con este breve resumen, la emisión de sentencia conforme el inciso 2º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de la actitud mostrada por el extremo ejecutado, *v. gr.*, abstenerse en proponer oportunamente excepciones de mérito o, cualesquiera otra de las defensas permitidas en ese momento del universo jurisdiccional, luego, le bastaba al juez de la causa, vencidos los términos, en su decisión analizar las condiciones de eficacia del título incorporado como sustento de la ejecución y cumplir con los derroteros de la regla en cita, es decir, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, proseguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹¹ VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Señal Editora. 9º Ed. 1997, páginas 21 y 22.

¹² TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. Doctrina y Ley. 2ª Ed. 2008, página 123.

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Dupre Editores. Undécima Edición. 2012, página 636.

¹⁴ 01PrimerInstancia, PDF01FLS.1-363, folios 340 y 344.

¹⁵ 01PrimerInstancia, PDF01FLS.1-363, folios 11-13 y 19.

¹⁶ 01PrimerInstancia, PDF01FLS.1-363, folio 20.

¹⁷ 01PrimerInstancia, PDF01FLS.1-363, folios 22 y 23.

9.4.3. Sin duda, la real intención de la parte actora con el asunto del epígrafe es dejar sin efectos, no solo la sentencia proferida en el proceso ejecutivo quirografario, sino también el remate aprobado en esa contienda como pago total o parcial de la obligación otrora iniciada coactivamente, propósito a todas luces inaceptable e inadmisibles, en primer lugar, por la seguridad jurídica de las decisiones en sede judicial y el principio de preclusión, en segundo término, es posible fastidiar el fallo en proceso ejecutivo, empero, exclusivamente, al abrigo de las causales implementadas en la codificación adjetiva a través del recurso extraordinario de revisión, como tercer punto, si bien la prescripción extintiva a voces del artículo 2513 del Código Civil puede presentarse como excepción ora como acción, cierto es que, cerrado el fenómeno prescriptivo al interior de la acción ejecutiva no resulta plausible posteriormente invocarla bajo el derrotero de un cumplimiento tardío de la sentencia dictada conforme el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, precisamente, porque la acción ejecutiva se presentó¹⁸ y solo queda pendiente la satisfacción de la obligación al tenor del canon 1625-1 del Código Civil; como punto final, la desidia, la actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, de existir, al interior del proceso bien pudo atacarse con apego al precepto 346 del Código de Procedimiento Civil y/o las leyes adjetivas habilitantes *a posteriori*¹⁹.

9.4.4. Es que, si bien la regla procesal de antaño no le ofreció a la sentencia del artículo 507 en cita, el connotado tránsito a cosa juzgada, por cuanto, únicamente, estaba reservado ese título a la sentencia resolutoria de las excepciones de mérito salvo el caso de los numerales 3 y 4 del artículo 333, no puede desconocerse el carácter de firmeza que no, provisional de tal acto jurisdiccional.

Adoctrinó la jurisprudencia:

“Ahora bien, la ley procesal en punto de la cosa juzgada que recae sobre tales providencias consagra categóricamente en los artículos 512 y en el artículo 555, regla 3ª, del C. de P.C. que ‘la sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 333’; mas calla en lo que se refiere a las sentencias que se dictan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 507 y 555 regla 6ª ibidem, **o sea cuando el ejecutado no ha propuesto excepciones de mérito**; silencio de la ley procesal que impone determinar cuál es el grado de firmeza de tal especie de providencia y cuál es su proyección con carácter definitivo para validar el pago que con posterioridad a ellas se produzca, a fin de establecer si ella se puede desvirtuar mediante la proposición de un acción ordinaria.

Sobre el particular debe afirmarse que vencido en silencio el término para proponer excepciones de mérito, o sea el establecido en el artículo 509 atrás citado, deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, **y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley.**

No se trata, pues, de que a la sentencia que se profiera para ordenar llevar adelante la ejecución o decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, cuando el ejecutado no haya propuesto excepciones, produzca efectos de cosa juzgada, los cuales, como se dijo, están reservados en el proceso ejecutivo para la sentencia que resuelva excepciones de mérito en los términos referidos en el artículo 512 del C. de P.C., **sino de darle firmeza a aquella y a sus consecuencias por efecto de la comentada preclusión, y, por sobre todo, al pago que finalmente se obtiene por vía coactiva judicial, el cual, en casos como el presente, se halla precedido de esa determinación judicial que a su turno lo legitima.”**²⁰. (Se resaltó)

¹⁸ Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

¹⁹ Artículo 70, ley 794 de 2003; artículo 626, ley 1564 de 2012.

²⁰ Corte Suprema de Justicia SC. Septiembre 10 de 2001, expediente 6771. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

9.5. En fin, traídos los razonamientos precedentes al caso propuesto, esta agencia oficial comparte la decisión de la jueza *a-quo*, pues, **no resulta jurídicamente admisible** proponer por fuera del proceso ejecutivo hechos relativos a la extinción por prescripción de la acción ejecutiva como instrumento para dejar sin validez los efectos de la sentencia del artículo 507 en mención y del subsecuente pago por vía judicial a través del remate de bienes del extremo pasivo, con otras palabras, refulge contra la seguridad jurídica pretender la existencia de dos tiempos extintivos de las acciones y derechos, uno, al interior del proceso ejecutivo y otro marginal, ambos coetáneos con el fin de repeler las consecuencias de una sentencia del canon 507 del Código de Procedimiento Civil, posibilidad no contemplada en la legislación doméstica.

9.6. De otra parte, se le recuerda al promotor del recurso de apelación que el término extintivo consagrado en el inciso *in fine* del artículo 2536 del Código Civil no aplica tratándose de la interrupción civil conforme la preceptiva 90 del Código de Procedimiento Civil vigente para entonces o del precepto actual²¹, y **es definitivo dentro del respectivo proceso** que no, ajeno a ese acontecer.

Señalándose por la jurisprudencia:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, **no aplica cuando se trata de interrupción civil**, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. **Los efectos de la interrupción civil**, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, **son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales** en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción.”²². (Se resaltó y subrayó)

10. El otro argumento toral del recurso de apelación se circunscribió a los efectos emancipadores de la sentencia emitida por la Corte Constitucional núm. T-581 de 2011.

10.1. A este respecto la LEAJ²³ introdujo una previsión sobre el valor de las sentencias de tutela [Tipo “T”] en el canon 48:

“...Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación **sólo constituye criterio auxiliar** para la actividad de los jueces.”. (Se resaltó)

Ello armoniza con el artículo 36 del decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991:

“Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto en ésta.”.

El examen de constitucionalidad de la primera normativa consideró:

“Cabe puntualizar que las sentencias judiciales a través de las cuales se deciden acciones de tutela, sólo tienen efectos en relación con las partes que intervienen en el proceso (Decreto 2591/91, art. 36). Sin embargo, la doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela, trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial,

²¹ Artículo 94 del Código General del Proceso.

²² Corte Suprema de Justicia SC. 9 de septiembre de 2013, expediente 2006 00339. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

²³ Ley 270 de 7 de marzo de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación el derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exequibilidad del segundo numeral del artículo 48, materia de examen, **se declarará bajo el entendido de que las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.**²⁴. (Se resaltó)

A su vez, como línea de jurisprudencia sólida se puntualizó:

“sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad.”²⁵.

10.2. En ese orden de ideas, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 27 de junio de 2011²⁶, decidió revocar la providencia emitida el 9 de diciembre de 2010 por la SC de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, acceder al amparo del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana accionante, allí el tema es de aplicabilidad de la figura de la perención, sin embargo, lo relevante frente al recurso que hoy ocupa la atención de esta sede judicial, está enmarcado en la consideración adicional en relación con la prescripción extintiva y, dígase de una vez, que la jueza *a-quo* cumplió con la argumentación mínima exigida²⁷.

10.2.1. Básicamente, el sustrato se enmarcó en los artículos 2513, 2515 y 2536 del Código Civil y su compleción con los principios constitucionales del orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; desde esa orientación se consideró en el *sub-examine*, palabras de la Corte: “*advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.*” y, en todo caso, la accionante no contó con la oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva ante la inactividad de la acción ejecutiva. En resumen, se motivó:

“Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, **caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.**

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, **los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo**, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.”. (Se resaltó)

10.3. Ciertamente en la motivación de la sentencia de tutela infortunadamente existe una imprecisión que, impone a este juzgador apartarse de dicha consideración, exponiendo claro está, un grado suficiente de razonabilidad:

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037, 5 de febrero de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-123, 21 de marzo de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ VER 01PrimeralInstancia, PDF15SentenciaAnticipada, folio 4 y siguientes.

10.3.1. Sirve como pauta las consideraciones ya plasmadas en esta providencia, relacionadas con los efectos ejecutorios y de seguridad jurídica de la sentencia, otrora, del artículo 507 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil y las diferencias entre el juicio ejecutivo y el declarativo, amén de la clasificación de las acciones; motivación a la que, muy respetuosamente, deben estarse los sujetos procesales.

10.3.2. La inexactitud advertida estriba en la naturaleza de la sentencia al interior de un proceso ejecutivo y, desde ya dígase que tal decisión **no califica como una sentencia de condena**, *verbigracia*, no lo es, ni la que resuelve las excepciones de mérito ni la que ordena continuar la ejecución²⁸ ante el silencio de la parte ejecutada, primordialmente lo pretendido allí, es darle, itérese, firmeza al acto jurisdiccional y al pago que por esa vía coercitiva se realiza bajo el abrigo de una decisión judicial legítima.

Dijo la Corte Suprema de Justicia:

“No se trata, pues, de que a la sentencia que se profiera para ordenar llevar adelante la ejecución o decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, cuando el ejecutado no haya propuesto excepciones, produzca efectos de cosa juzgada, ... sino de darle firmeza a aquella y a sus consecuencias por efecto de la comentada preclusión, y, por sobre todo, al pago que finalmente se obtiene por vía coactiva judicial, el cual, en casos como el presente, se halla precedido de esa determinación judicial que a su turno lo legitima.”²⁹.

10.3.3. Las sentencias de condena como ya palmariamente se esbozó líneas atrás, parten de la declaración de un derecho y la consecuente orden al demandado de cumplir la prestación, a manera de ejemplo, las sentencias estimatorias en acción de dominio³⁰ o el pago de perjuicios por responsabilidad civil³¹, entre otras.

Doctrinariamente se acentuó:

“Estas sentencias se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara.”³².

De manera que, a juicio de esta sede judicial, la sentencia proferida en proceso ejecutivo no tiene la significación de una “*sentencia de condena*”, cosa distinta es que, una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción califique como título ejecutivo³³ y permita exigirse ejecutivamente³⁴.

Dijo la literatura:

“Se ha dicho con razón que el título ejecutivo primero y fundamental, vale decir, por excelencia, es la sentencia judicial de condena. Para que un juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario que se haya resuelto algo en un proceso de conocimiento, de modo que fundamente tal decisión las manifestaciones ejecutivas posteriores.”³⁵.

10.3.4. La posición de la sentencia de tutela no se compadece con los derroteros delimitantes del proceso ejecutivo y cómo opera la prescripción de la acción ejecutiva, inexorablemente, incoada la demanda e integrada la relación jurídico-procesal, es un aspecto endógeno al proceso ejecutivo como a espacio atrás se describió, de ahí que, las vicisitudes procesales ocurridas allí deben resolverse a su interior y no puede utilizarse el derecho de acción como cariz para reeditar el discurso de la instancia o, fundamentar por fuera cuestiones inmanentes al interior del juicio, máxime, cuanto eran conocidas para la parte demandante, *v. gr.*, la tantas

²⁸ Artículo 507 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil (Hoy 440 *in fine* CGP).

²⁹ *Ídem*. Expediente 6771.

³⁰ Artículos 950 y 961 Código Civil y concordantes.

³¹ Artículos 1496 y 2341 Código Civil y concordantes.

³² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Ediciones Lerner. 5ª Ed., página 486.

³³ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 422 CGP)

³⁴ Artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 306 CGP).

³⁵ *Ídem*. Juan Guillermo Velásquez G., página 49.

veces enunciada demora en la ejecución de la decisión de lo que antes se calificó por el legislador de sentencia [507] hoy auto³⁶.

11. Por último, el apelante significó, no tener una herramienta jurídica distinta a la declaratoria de la extinción del derecho por vía del proceso declarativo-verbal; en realidad, el hecho de no contar con un instrumento del cual pueda echar mano de cara con su sentir, no es consecuencia obligada, el emitir *per se* una decisión estimatoria de sus pretensiones; con todo, amén de lo motivado en precedencia, si se mira con detenimiento el régimen de las obligaciones, allí se contempla unos modos extintivos de uso doméstico, *v. gr.*, toda obligación puede extinguirse por convención de las partes o, por el pago o solución o, la transacción, etcétera³⁷.

G. La Conclusión.

12. Desde lo jurídico es inadmisibles provocar por fuera del proceso ejecutivo la declaratoria de prescripción extintiva de los efectos de la sentencia emitida con fundamento en el artículo 507 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; amén de la auxiliaridad de las sentencias tipo “T” de la Corte Constitucional con la posibilidad de disenso exponiendo una adecuada argumentación, en el *sub-lite*, de la T-581 de 2011.

12.1. En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la parte apelante en favor de la demandada. (Art. 365-1º CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en derecho la cifra de \$2'000.000,00. Liquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º)

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ³⁸

Juez

³⁶ Artículo 440 inciso *in fine* del Código General del Proceso.

³⁷ Artículo 1625 Código Civil.

³⁸ Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., *en encargo*, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad de 26 de agosto de 2022, con Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022 se cambió la modalidad a *provisionalidad* y con oficio núm. 2525 de 20 de octubre de 2022 se me notificó la ratificación del nombramiento.